

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, mayo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- REINVINDICATORIA
Radicación: 2021-00 -206-00
Demandante: JUNTA PROVIVIENDA POPULAR
Demandado: LUIS ALVARO RODRIGUEZ Y OTROS

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL REINVINDICATORIA, adelantada por la JUNTA PROVIVIENDA POPULAR, por intermedio de su representante legal MARIA MARLENE MENESES MENESES, a través de apoderada judicial, contra LUIS ALVARO RODRIGUEZ, JUAN SEBASTIAN MONCADA, HUGO ALARCON, PAULA ANDREA RODRIGUEZ, RODRIGO MUÑOZ, DEIBY ALEJANDRA RAMIREZ, JORGE ANDRES MAMIAN, JUAN CARLOS DORADO, ILDEFONSO JIMENEZ, LUZ ALEGRIA, ROGER ALFREDO HOYOS y JOSE VELASCO e INDETERMINADOS, a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en los artículos 82 y siguientes, así como las establecidas en el artículo 368 del CGP, artículo 946 y siguientes del Código Civil, como son las siguientes:

1.- Aportar los certificados catastrales especiales actualizados de los predios que poseen cada uno de los demandados, a fin de establecer la cuantía de la presente demanda – art. 26 CGP, numeral 7.

2.- Aportar los certificados de tradición de los predios que se encuentran ocupados por los demandados, en virtud de la División Material que se hiciera mediante Escritura 2149 del 29/6/2020 de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, en el bien inmueble de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-4712 que dio lugar a que se abrieran nuevas matrículas inmobiliarias. Por ello debe determinarse en forma clara la posesión de cada uno de los demandados en los bienes inmuebles que se manifiestan son de propiedad de la Junta Provivienda Popular.

3.- Como se pretende el reconocimiento de frutos civiles e indemnizaciones, deberá darse aplicación por la apoderada judicial a lo previsto en el artículo 206 del CGP.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del CGP y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a) Acreditar el envío por medio físico o electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

b) Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informara la forma

como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

c) En la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Aunado a lo anterior deberá la apoderada judicial, acreditar que el correo electrónico consignado en el memorial poder y escrito de demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, Artículo 5 decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL REINVINDICATORIA, adelantada por la JUNTA PROVIVIENDA POPULAR, por intermedio de su representante legal MARIA MARLENE MENESES MENESES, por intermedio de apoderada judicial, contra LUIS ALVARO RODRIGUEZ, JUAN SEBASTIAN MONCADA, HUGO ALARCON, PAULA ANDREA RODRIGUEZ, RODRIGO MUÑOZ, DEIBY ALEJANDRA RAMIREZ, JORGE ANDRES MAMIAN, JUAN CARLOS DORADO, ILDEFONSO JIMENEZ, LUZ ALEGRIA, ROGER ALFREDO HOYOS y JOSE VELASCO e INDETERMINADOS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3. TENER a la DRA. MAGNOLIA EUNICE ZAMORA BURBANO, portadora de la T.P. No.192.761 del CSJ, correo electrónico:euniceza89@yahoo.es como apoderada judicial de la parte demandante, en virtud del poder a ella conferido. Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

